



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 23 SEP 2021

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00062
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIBIADES BARBOSA CANCHÓN
DEMANDADAS: DANIELA ROMERO Y OTRA

La demandada OLGA LUCIA TOVAR BERNAL, actuando en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía, presente una solicitud de nulidad exponiendo como sustento fáctico que inició un Proceso de Reorganización Empresarial ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta Localidad, el cual fue admitido por auto del 29 de octubre de 2020, tal como se desprende de las pruebas arrojadas con la solicitud.

De igual forma, expone que al demandante, se le notificó sobre la apertura del proceso mencionado en líneas atrás, a fin de que hiciera valer su acreencia en dicho trámite.

Como quiera que el presente proceso se inició con posterioridad a la apertura del Proceso de Reorganización, se desconoció lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que a partir de la fecha de reorganización no se podrá admitir ni continuar demandas de ejecución u otro proceso de cobro contra el deudor, y las actuaciones que se hubieran al momento de la iniciación del trámite en mención deberán remitirse a la misma y que las actuaciones que contravengan tal disposición, se deben declarar nulas de plano.

Teniendo en cuenta los argumentos que expuso la demanda, hay que señalar que en este asunto, también se demandó a la señora DANIELA ROMERO como deudora solidaria, y de quien no hay evidencia que a la fecha se haya acogido al Proceso de Reorganización Empresarial.

Ante tal situación, y tratándose de deudores solidarios, codeudores y/o garantes, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone: *"En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley. **PARÁGRAFO.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores".

De acuerdo a lo dispuesto el precepto invocado, y previo a resolver la solicitud de nulidad presentada, se requerirá al demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde cobrar su crédito frente a la demandada DANIELA ROMERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde cobrar su crédito frente a la demandada DANIELA ROMERO.

SEGUNDO. Vencido el término anteriormente concedido, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ